

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO**

**Sabanagrande, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

**I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.**

Proceso: Ejecutivo Actuación: Seguir adelante con la ejecución. Radicado: 0863440890012021-00188 Demandante: Coomecrelinal Demandado: Marcos Antonio Moore Motta
--

**II. ASUNTO.**

Este despacho procede a determinar si corresponde ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por Coomecrelinal en contra del señor Marcos Antonio Moore Motta.

**III. ANTECEDENTES.**

La cooperativa Coomecrelinal instauró demanda ejecutiva en contra del señor Marcos Antonio Moore Motta, con el objeto de obtener el pago de las sumas relacionadas en el título base de recaudo.

Con la demanda se acompañó título valor que cumplió los requisitos legales, por ello, mediante auto de fecha 9 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago a cargo del demandado y a favor del demandante.

**IV. CONSIDERACIONES.**

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos, que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra.

## JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

En el sub-lite el título base de recaudo está constituido por Pagaré que cumple las exigencias de los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, título valor que resulta idóneo para el ejercicio de la acción cambiaria y que se encuentra amparado por la presunción de autenticidad.

El 12 de enero de 2022 la parte demandante presenta escrito firmado y autenticado por el ejecutado, en el cual manifiesta que conoce de la providencia a través de la cual se ordenó el pago, se allana a las pretensiones y solicita se le tenga notificado por conducta concluyente.

Este tipo de notificación se encuentra establecida en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual dicta:

### *Artículo 301. Notificación por conducta concluyente*

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*(...)*

Como quiera que se cumplen con los presupuestos para que el demandado sea notificado por conducta concluyente, se resolverá de conformidad.

Por otro lado, dentro del mismo escrito el demandado se allanó a la demanda, por lo que el Despacho procederá a revisar los requisitos legales contemplados en el artículo 99 del Código General del Proceso, con el objeto de determinar si dicho allanamiento es eficaz.

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO**

### *Artículo 99. Ineficacia del allanamiento*

*El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.*
- 2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.*
- 3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.*
- 4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.*
- 5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.*
- 6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.*

Al respecto, se encuentra que dicho allanamiento fue realizado por el demandado a nombre propio dentro de un proceso de mínima cuantía, el cual no requiere abogado<sup>1</sup>. De igual manera, no existe impedimento para que los hechos relatados en la demanda no sean susceptibles de confesión por parte del demandante.

En cuanto a los presupuestos consagrado en los numerales 4, 5 y 6, no le son aplicables al caso de estudio. En ese sentido, el allanamiento se ha realizado en debida forma y surtirá efectos dentro del presente proceso ejecutivo.

En ese orden de ideas, se procederá a dictar sentencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 98 de la misma norma<sup>2</sup>, resolviendo continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

---

<sup>1</sup> Decreto 196 de 1971, Artículo 28

<sup>2</sup> Artículo 98. Allanamiento a la demanda: En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.  
(...)

## **JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. Tener notificado por conducta concluyente de la providencia de fecha 9 de agosto de 2021, al demandado Marcos Antonio Moore Motta desde el día 12 de enero de 2022.
2. Seguir adelante la ejecución en favor del Banco de Bogotá, en contra del señor Marcos Antonio Moore Motta, tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 9 de agosto de 2021.
3. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RICARDO ISAAC NORIEGA HERNANDEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ricardo Isaac Noriega Hernandez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Sabanagrande - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e6427e17ce254be00618187e81b114beec32ff919fd9cb63dad8779f29fc34**  
Documento generado en 08/02/2022 07:27:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**